

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: EFRAIN RODRÍGUEZ GUEVARA**  
**EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2016 00228 00**

Procede el Despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por EFRAIN RODRÍGUEZ GUEVARA, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES**

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 25 de julio de 2017, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; al igual que se condene en costas.

Como sustento de dicha pretensión señaló que el señor EFRAIN RODRIGUEZ GUEVARA inicio demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la cual por reparto correspondió a éste Juzgado bajo el radicado 50001 33 33 008 2016 00228 00, proceso que profirió sentencia el 25 de julio de 2017 accediendo a las pretensiones de la parte demandante, señalando:

*"PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en Oficio No 20155661077051 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM1.10 del 4 de noviembre de 2015 (fl.19), por el cual el Jefe de Sección de Procesamiento de Nómina del – Ejército Nacional, le negó al señor EFRAIN RODRIGUEZ GUEVARA identificado con la cédula de ciudadanía Número 11.803.113, el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual que devengó desde su incorporación como soldado profesional, con su correspondiente incidencia en la liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente: I) Reconocer y pagar al señor EFRAIN RODRIGUEZ GUEVARA el reajuste del 20% asignación salarial mensual que devengó desde el 1° de noviembre de 2003, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados desde esa fecha que resulten afectados por ese mayor valor II) abstenerse de pagar a la parte actora las diferencias causadas antes del 30 de octubre de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente para la época de la causación de los derechos desconocidos.*

*TERCERO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reconocerá intereses en la forma prevista en el mismo artículo.*

*CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la partes demandante. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de \$149.000 equivalente al 2% de la estimación razonada de la cuantía. Por secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General de Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

*QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria.*

*SEXTO: Ejecutoria la presente providencia, por Secretaría si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.”.*

Afirmó que el 09 de noviembre de 2017 radicó la sentencia para pago ante la demandada MINISTERIO DE DEFENSA; en la fecha 07 de mayo de 2018 radicó solicitud de información del estado en el cual se encontraba la cuenta de cobro y mediante respuesta del 30 de mayo de 2018 suscrito por Secretaria Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, indicó que la solicitud se le había asignado el turno 3663-2017, sin que a la fecha se haya obtenido el pago ordenado.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, siendo el primero, el que se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un solo documento; mientras que el segundo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

En el presente caso se trata de un título ejecutivo simple en tanto que lo que se pretende es la ejecución de una obligación contenida en una sentencia.

Considera el Despacho que frente al mandamiento de pago por obligación de hacer, hay que referirse inicialmente a las características del título de recaudo. En este sentido, como lo ha expresado el Consejo de Estado, las condenas dictadas en esta jurisdicción en materia laboral, si bien comúnmente no son líquidas o concretas, son liquidables mediante operaciones aritméticas<sup>1</sup>. De ahí que la jurisprudencia, después de varias incertidumbres, haya llegado a la conclusión relativa a que, en concordancia con el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, por regla general la sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso declarativo por sí misma constituye título ejecutivo, sin que sea necesario integrar este último con los actos administrativos con los que la

---

<sup>1</sup> CE, sección segunda providencia del 12 Mayo de 2014, expediente 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), G. Gómez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Administración procura dar cumplimiento a la decisión judicial. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

*"(...) Ahora bien, según el Código General del Proceso y la Ley 1437, la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, **es una integridad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.***

*En esa medida, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, **constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.***

*Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. **Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.***

*Así las cosas, el juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente. (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Es por ello que, queda claro que en principio la sentencia por sí misma constituye título ejecutivo (simple) y que la obligación contenida en ella es exigible independientemente de que la Administración expida actos administrativos para acatar su contenido; no obstante, cabe interrogarse si el fallo condenatorio contiene, además de la obligación relativa a pagar una suma líquida de dinero, una de hacer en el sentido de expedir un acto administrativo que le dé cumplimiento.

Lo anterior considera el Despacho que no debido a que, aun cuando la actividad de las entidades públicas es eminentemente reglada y, con el fin de, reliquidar salarios o prestaciones (incluidas las pensiones) de un servidor o ex servidor público requieren de la existencia de un acto que así lo disponga, para el ciudadano no es necesaria esta actuación amañera de requisito previo o integrante de la pretensión de la acción ejecutiva. Esto en razón a que si, como se dijo, la sentencia en estos eventos contiene una obligación liquidable<sup>3</sup> y, además, es suficiente para imponer a la entidad respectiva a su acatamiento, no existe razón alguna para necesitar de la expedición de un acto administrativo para adelantar la ejecución.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 03 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00 (AC).

<sup>3</sup> CGP, “Art. 424: EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En el presente asunto tenemos que, al parecer la Administración (Ministerio de Defensa – Ejército) no ha expedido acto administrativo alguno porque, de hecho, guarda absoluto silencio a pesar de que beneficiario eleva la reclamación de que trata el inciso 2° del artículo 192 del CPACA; en este escenario, la naturaleza de la ejecución también es de pagar una suma líquida de dinero, que se calcula a partir del contenido el título ejecutivo sin necesidad de que la entidad emita acto alguno.

Adicionalmente, si se afirmara que existe una obligación de hacer en la sentencia a cargo de la entidad, tendría que concluirse que ésta debe cumplirse previo a exigir la de pagar una suma de dinero, ya que con la liquidación se concreta el monto a cancelar a favor del acreedor; cuestión que haría inviable adelantar la ejecución simultáneamente por ambos tipos de obligaciones, en contravía de lo antes expuesto. Esto sin detallar los problemas teóricos y prácticos que surgirían para dar cumplimiento a los artículos 426 y 433 del CGP si se aceptara la viabilidad de la ejecución por obligación de hacer en estos eventos.

Entonces, el problema que se genera con el incumplimiento de la sentencia para efectos de la ejecución no se refiere entonces a que la inexistencia de un acto administrativo de acatamiento o su existencia defectuosa haga indispensable impartir una orden de hacer en el mandamiento de pago, sino que se centra en los documentos que deben acompañarse al título de recaudo y que, en algunos casos, lo integrarán.

En cambio, cuando se persigue el pago de la totalidad de los dineros producto de la condena, donde no se ha expedido acto alguno y tampoco se han llevado a cabo desembolsos, como en el caso en concreto, es menester hacer especial énfasis en el requisito sustancial del título referido a la claridad de la obligación, que ha sido definido como sigue por el Consejo de Estado:

*"(...) El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo.** Y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición. (...)"<sup>4</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

---

<sup>4</sup> CE, Sala Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, proveído del 30 Agosto de 2016, expediente 47001-23-33-000-2012-00095-01 (20942), Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Por lo tanto, la claridad de la obligación se refiere a que sea nítido tanto el objeto y como el contenido de la misma. Para entender estos dos conceptos, resulta útil lo afirmado por el tratadista FERNANDO HINESTROSA:

*"(...) Objeto es la materia que compone la obligación. Contenido, la forma como esa materia está arreglada y regulada dentro de los diversos aspectos que puede presentar.*

*(...)*

*(...) se entiende genéricamente por objeto una cosa, aquel sobre la cual recae el interés del acreedor, o un comportamiento personal o anónimo del deudor, o una abstención suya. Contenido de la obligación es, como ya se anotó la estructuración (sic) del vínculo, los matices que presenta, las particularidades de la orientación que se ha de dar a la conducta del deudor, la contemplación precisa de la cosa materia de relación.*

*(...)*

*Puede parecer sutil la diferencia, pero es evidente. Se trata de dos entidades distintas, de dos aspectos diversos de un mismo fenómeno: **su materialización y la forma como esa materialización se produce. El objeto mismo y el modo como ese objeto es ordenado. El interés de los sujetos y la regulación de ese interés través del vínculo que por tales razones se ha establecido.** (...) "<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

En estos casos, probablemente el objeto de la obligación no presenta dificultad alguna, pero su contenido para ser claro puede requerir de la existencia de documentos adicionales que integren el título ejecutivo.

Trayendo lo antedicho al *sub lite*, se observa que la sentencia dictada el veinticinco (25) de julio de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento con radicación No. 50001 33 33 008 2016 00228 00 (fls. 75 al 82<sup>6</sup>), crea una obligación con un objeto claro, que consiste en reconocer y pagar al señor EFRAIN RODRIGUEZ GUEVARA el reajuste del 20% de la asignación salarial mensual que devengó desde el 1° de noviembre de 2003, con la consecuente reliquidación y pago de todos los derechos laborales causados desde esa fecha que resulten afectados por ese mayor valor y abstenerse de pagar a la parte actora las diferencias causadas antes del 30 de octubre de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente para la época de la causación de los derechos desconocidos. Como se sostuvo en precedencia, en últimas la obligación se traduce en una prestación de dar una suma líquida de dinero, para lo cual es necesaria la realización de las operaciones matemáticas respectivas (reliquidación).

Asimismo, gran parte del contenido de la obligación surge de la sentencia, en concordancia con la ley y los reglamentos; sin embargo, ya que la entidad ejecutada

---

<sup>5</sup> Hinestrosa, Fernando. Derecho civil obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1969, pp. 25-27.

<sup>6</sup> Del expediente electrónico ordinario cargado a través del enlace [file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820160022800\\_ACT\\_CONSTANCIA%20SECRETARIAL\\_29-07-2020%209.25.24%20a.m.%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820160022800_ACT_CONSTANCIA%20SECRETARIAL_29-07-2020%209.25.24%20a.m.%20(3).pdf) a la plataforma tyba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

no ha procurado dar cumplimiento a la decisión judicial, para el inicio de las operaciones aritméticas es necesario contar con un dato trascendental, que es la asignación salarial del soldado profesional desde el año 2003 hasta el 2011 e incluso hasta la fecha de retiro del actor y los correspondientes factores salarial reconocidos; información sin la cual es imposible desarrollar la reliquidación, por lo que a criterio de éste Juzgado, dicho documento debería integrar el título de recaudo, ya que dota de contenido material la obligación y sin él ésta deja de ser clara.

Recordando igualmente, que al Juez le está vedado completar oficiosamente el título de recaudo<sup>7</sup>; siendo pertinente concluir que, el título ejecutivo reseñado por la parte ejecutante no cumple con los requisitos sustanciales para emitir mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los documentos aportados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De otro lado, cabe resaltar que la demanda ejecutiva se recibió a través de mensaje de datos el día 03 de julio de 2020, como continuación del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho<sup>8</sup>, del cual se advierte que en si no se allegó copia de la sentencia que pretendía valer como título ejecutivo, empero, al haberse solicitado el desarchivo del proceso ordinario, el Despacho con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, realizó el estudio con la sentencia proferida dentro del proceso ordinario debidamente digitalizado; aun así, se advierte que para la presente demanda ejecutiva se carece de poder debidamente conferido a la togada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

---

<sup>7</sup> *Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013, p. 450: "(...) Se reitera que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que allegue al expediente documentos para integrar el título. El juez en el proceso ejecutivo en relación con la demanda ejecutiva tiene solo tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado: 1) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar; 2) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y 3) ordenar la práctica de las diligencias previas [en vigencia del CPC] (...)"*

<sup>8</sup> Se puede visualizar en el enlace cargado al expediente electrónico de la plataforma tyba [file:///C:/Users/mrodrigue/Downloads/50001333300820160022800\\_ACT\\_CONSTANCIA%20SECRETARIAL\\_29-07-2020%2010.01.34%20a.m.%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/mrodrigue/Downloads/50001333300820160022800_ACT_CONSTANCIA%20SECRETARIAL_29-07-2020%2010.01.34%20a.m.%20(3).pdf)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO: No librar** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EFRAIN RODRÍGUEZ GUEVARA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: No reconocer** a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, por carecer de poder para adelantar la correspondiente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

**CUARTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, plataforma Justicia XXI Web - tyba.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Código de verificación:

**cb4ce4e1e9ff5ef80620b2adb8cfa92f0056492050d63e6212ef53ec92eabd9d**

Documento generado en 09/03/2021 07:56:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**